

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
30/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio LV/SSLyP/DJ/2894/2022, LV/SSLyP/DJ/2923/2022 y anexo del Presidente de la mesa directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	011040 Y 011157
Oficio LV/SSLyP/DJ/2908/2022 el cual se envía por duplicado y anexos de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el cual firma de forma electrónica.	1426-SEPJF Y 1427-SEPJF

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente los oficios y anexo de cuenta del Presidente de la mesa directiva del Poder Legislativo del Estado de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales en atención al proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós, manifiesta imposibilidad material para remitir copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia.

Exhibiendo copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CEE/137/2022** que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se aprueba el plan de trabajo para la realización de la consulta materia del presente cumplimiento de sentencia, y del cual se advierte un cronograma de actividades para la realización de la consulta ordenada mediante sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve dictada en el presente medio de control constitucional.

Ante las manifestaciones del Poder Legislativo Estatal sobre la imposibilidad material para remitir las documentales requeridas y que resulta

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

compleja la realización del procedimiento de consulta indígena que nos ocupa, es menester, reiterarle al Congreso del Estado lo siguiente:

En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del Decreto Número dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.*

TERCERO. *Publíquese la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.*

En ese orden de ideas, y considerando que en el párrafo ciento once de la sentencia dictada en el presente asunto, se determinó:

*“Por lo tanto, se declara la invalidez total del Decreto 2341, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, en la inteligencia de que las autoridades involucradas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias **en un plazo razonable y suficiente para la realización de la consulta previa respetando el estándar convencional, constitucional y legal, pero sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.”.***

(Lo resaltado es propio)

Por lo que mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el suscrito ordenó la notificación de la sentencia de referencia a las partes, acuerdo el cual, le fue notificado al Poder Legislativo Estatal en fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, fecha en la que se le notificó formalmente del contenido de la sentencia de marras, tal como se advierte de la constancia de notificación que obra en autos.

De lo anterior, queda en evidencia que han transcurrido veinte meses contados a partir del día en que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, fue notificado del contenido de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que hasta la fecha se haya logrado la realización de la consulta indígena que nos ocupa, sin perder de vista que dicho poder está obligado a su realización dentro de un plazo razonable y suficiente, sin que sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

Por lo que, ante las manifestaciones del Congreso Estatal, resulta importante enfatizar que, en la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el presente medio de control constitucional, se condenó y vinculó al Poder Legislativo del Estado de Morelos a su cumplimiento, sin embargo, en una inadecuada interpretación, el Congreso Estatal intenta trasladar dicho cumplimiento al que se encuentra obligado, a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Insistiéndose que, **es el Poder Legislativo del Estado de Morelos, quien fue condenado y se encuentra vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto**, sin perjuicio de que se prevenga del auxilio de otras autoridades para dar cumplimiento a la resolución referida.

Por otro lado, en cuanto a los cuestionamientos expresos que refiere el Poder Legislativo, los cuales son del tenor siguiente:

1. ¿En dicha consulta deberá participar en su totalidad la población de Municipio de Cuautla, Morelos, o bien los Pueblos y Comunidades Indígenas de Cuautla que no integran el Municipio de Tetelcingo?
2. Al declararse inválido el decreto 2341, ¿quedan intocadas las demás etapas del procedimiento legislativo de creación del Municipio de Tetelcingo?
3. ¿Basta con conocer únicamente el resultado de la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas antes señaladas para determinar la procedencia o no de la creación del Municipio de Tetelcingo?

Al respecto, el Congreso Estatal al ser la autoridad vinculada intrínsecamente al cumplimiento de la sentencia dictada por este Alto Tribunal, se encuentra obligado al análisis y estudio de la misma, para lo cual, deberá solventar dicho cumplimiento, con apego en las consideraciones y argumentos plasmados en la resolución de referencia, con especial cuidado, en los párrafos siguientes:

*“61. Es decir, este Tribunal Pleno estima que de un análisis del procedimiento legislativo que dio pie al referido decreto, no se advierte la formulación de una **consulta indígena previa**, a la cual estaba obligado el Congreso estatal al tratarse de la erección de un nuevo municipio dentro de la demarcación territorial del municipio de Cuautla, que incide de manera directa en los*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas de esa municipalidad.

(...)

79. (...) lo cierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de **procedimientos legislativos**, cuyo contenido verse sobre derechos de los pueblos indígenas. Así, **las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.**

(...)

102. En efecto, del proceso de solicitud antes narrado, así como del proceso realizado en sede legislativa estatal se advierte que no existe previsión alguna por medio de la cual se mandate la realización de una consulta previa a los pueblos o comunidades indígenas, siendo que, de conformidad con los artículos 131 y 135 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, aparte de reconocérseles el derecho a ser consultados y a la participación ciudadana, **se prevé que las autoridades estatales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, antes de adoptar y aplicar cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar su entorno, tienen la obligación de implementar una consulta mediante procedimientos apropiados y en particular a través de autoridades comunitarias o representantes tradicionales.**

(...)

104. Así, **las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los miembros de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente en su modo de vida.**

105. (...) Es decir, si bien el Pueblo de Tetelcingo es una comunidad integrada por varios pueblos cuya lengua predominante es el möisehualé -una variante lingüística de la lengua náhuatl- de acuerdo con un estudio de grupos étnicos realizado por el Consejo Estatal de Población del Estado de Morelos, en la entidad se identificaron alrededor de treinta y dos comunidades indígenas, cuyo rango puede variar a treinta y cinco, si se incluyen municipios como Cuernavaca o los pueblos de Ocotepéc, Ahuatepec y Santa María Ahuacatlán, sin contar a una considerable población flotante de grupos étnicos inmigrantes de origen Nahuatl (población indígena preponderantemente instalada en Tetelcingo), Tlapaneco, Mixteco, Mazahua y Totonaca, entre otros, de los estados circunvecinos que acuden a vender artesanías o a emplearse como jornaleros agrícolas.

106. El mismo estudio indica que la población indígena se dispersa en todos los municipios que integran la entidad, pero en quince de ellos, es en donde se concentra el mayor número de población indígena, esto es, en los municipios de Ayala, Cuautla, Cuernavaca, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Yautepec, Xochitepec, Tlayacapan, Emiliano Zapata, Atlatlahuacán y Tlaltizapán.

107. **Lo anterior es de alta relevancia para efectos de este fallo, porque el Municipio de Cuautla, donde se propone erigir al Municipio de Tetelcingo, colinda con los municipios de Atlatlahuacán, Ayala, Yautepec y Yecapixtla, todos ellos, con una alta composición poblacional de pueblos o comunidades indígenas de acuerdo con el estudio del Consejo Estatal de Población del Estado de Morelos.**

108. Esta circunstancia refuerza aún más los criterios convencionales antes señalados y los de este Tribunal Constitucional, de que en la especie se requiere una **consulta previa** para informar de manera adecuada, informada y de buena fe, la creación de un municipio con población mayoritariamente indígena en territorio del Municipio de Cuautla **y primordialmente a todos aquellos municipios colindantes** en donde se encuentra -ya sea de manera permanente o flotante- población indígena perteneciente a las diferentes etnias que componen el Estado de Morelos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

109. **Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno determina que con la emisión del Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno, por el cual se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, existe una violación directa a los artículos 2° de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT y, en consecuencia, se declara su invalidez de manera total.** Ahora, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que el Municipio de Cuautla combata de manera específica el proceso legislativo de creación del municipio, al considerar que se vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 14 Constitucional y ligado con el artículo 16 del mismo ordenamiento supremo, al carecer de falta de motivación y fundamentación. Sin embargo, dichos conceptos de invalidez no serán analizados dada la conclusión hasta aquí alcanzada.

110. **OCTAVO. Efectos.** El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

111. Por lo tanto, se declara la invalidez total del Decreto 2341, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, en la inteligencia de que las autoridades involucradas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para la realización de la consulta previa respetando el estándar convencional, constitucional y legal, pero sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.

112. Finalmente, al no ser materia penal, esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutive del presente fallo al Congreso del Estado de Morelos."

(Lo resaltado es propio)

Es así, que las preguntas expresas del Poder Legislativo encuentran respuesta en los párrafos de la sentencia antes transcritos, de los que se infiere lo siguiente:

- Que en la especie se requiere una consulta previa para informar de manera adecuada, informada y de buena fe, la creación de un municipio con población mayoritariamente indígena en territorio del Municipio de Cuautla y, primordialmente, a todos aquellos municipios colindantes en donde se encuentra -ya sea de manera permanente o flotante- población indígena perteneciente a las diferentes etnias que componen el Estado de Morelos.
- Que se declaró la **invalidez total** del Decreto 2341 al no haberse llevado a cabo una consulta indígena previa al tratarse de la erección de un nuevo municipio, lo cual, por su propia naturaleza, trae consigo la extinción del acto impugnado.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

- La consulta previa es una fase adicional del proceso de creación de las leyes que afectan directamente al sector de la población al cual van dirigidas.

Con apoyo en estas consideraciones, se infiere que le corresponde al Congreso Estatal de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determinar el impacto que tendrá el resultado de la consulta previa dentro del proceso legislativo de creación de municipio, consulta que debe instrumentar para respaldar, en su caso, la creación del nuevo municipio en cuestión. Lo anterior porque, como ya se expresó, en el estudio de fondo de la resolución que se analiza, se estableció que con la emisión del decreto por el que se creó el Municipio de Tetelcingo, existe una violación directa a los artículos 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, declarando en consecuencia, su **invalidez de manera total**.

En congruencia con lo desarrollado en el cuerpo del presente acuerdo, con fundamento en los artículos 105, último párrafo¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero², constitucional, así como 46, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

artículo 1⁵ de la referida ley, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Morelos**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los avances concretos realizados para llevar a cabo la consulta previa cuyo cumplimiento ha quedado establecido en el presente auto, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten;** quedando vigente el apercibimiento de multa decretado en proveído de **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, en términos del artículo 59, fracción I⁶, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al Poder vinculado al cumplimiento, que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

[Lo resaltado no es de origen].

Y se tiene por designado al **delegado** que refiere en su escrito de cuenta, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo⁷ de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otro lado, agréguese el oficio duplicado y anexos de cuenta de la delegada del **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, con la personalidad que tiene reconocida en autos, quien firma de forma electrónica, mediante los

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

cuales, en cumplimiento al proveído de fecha uno de junio del año en curso, exhibe a este Alto Tribunal copia certificada de la sesión ordinaria de Pleno iniciada el día veinte de abril del año en curso, en la que se aprobó el acuerdo parlamentario ACUERDO/070/SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/22.

Con fundamento en el artículo 287⁸ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese; por lista, por oficio al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la controversia constitucional 30/2018 promovida por el Municipio de Cuautla, Morelos. Conste.
AARH 35

⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 142238

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2022T19:45:39Z / 01/07/2022T14:45:39-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	43 d9 96 3b 30 48 d3 9a 4f 3d ed 14 b8 76 cc 8c b2 ca c1 6f 14 c4 9d fa d5 ef 22 c7 4b 25 13 41 5b fb 92 c5 20 07 00 e3 d7 73 0c 06 ff 3c 81 b5 fa e3 f5 cf 6e 4c 1a b5 92 b9 b0 0c b4 4e 71 50 84 fa 85 07 2c 24 09 5d 6d 1e d5 a2 cb dc 60 57 32 95 0b d2 73 54 e2 49 09 07 bb 45 18 97 e6 62 50 f9 97 fd be ba 66 06 9d cd ce cb 7c dd a8 d3 3b 3e 21 98 74 07 7f 97 93 d2 83 2b ba 30 ab 5a 37 0e 3d 9d 48 61 c2 e5 9a d1 32 13 0a fb 7f 7d 9f 0b db 14 de 7a a8 1b a3 cc 75 04 a9 16 45 49 25 e2 0e 5e af c3 44 92 46 26 6e 81 3a 4f 03 88 15 4b 8e a5 6f be 09 69 ba d8 92 0c e1 dc 36 87 c2 d1 16 76 46 ec 7e 3d 89 f7 ce 32 cc 83 14 e3 84 14 f9 2c 01 f9 9d 51 0c de 15 26 41 66 73 0e ad 5d 31 c3 d5 39 7c df e1 3a 53 5b 2b ce 94 f9 c0 27 44 c0 d0 0b c1 76 50 0e 79 a8 a7 5f d0 72			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2022T19:45:39Z / 01/07/2022T14:45:39-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2022T19:45:39Z / 01/07/2022T14:45:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4854934			
	Datos estampillados	12C3EA44B989F12FFD7CB167BB5D4E46AB3D5EC80ABE1C31C89F99459CEE2F05			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2022T23:54:14Z / 30/06/2022T18:54:14-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	94 30 33 44 70 71 55 e3 dc f3 a4 92 ad 48 c9 46 54 aa 53 a9 35 1c 53 ed 80 f0 92 c6 97 44 33 0c cc 33 3f 14 7f 5e 20 85 7c 81 9d 86 15 64 08 0d 36 e8 a3 92 df a2 48 42 ca 39 66 01 ce 73 03 7d 80 29 cd 6d c2 49 0e f7 3b 21 15 ae f9 99 57 63 35 d4 36 f7 9c 03 0d 87 13 2c cf d4 b0 ea 6a 6e ab f1 94 67 f4 e0 9f 6f be c0 c2 fb 6b 16 82 08 5c 7c 42 92 2f 6c 2b 3c 32 9a 0c d3 a2 18 c7 a6 e2 e5 2c bd c8 22 87 f1 b3 59 e4 a7 a2 db 1a 49 7f a7 40 f0 cb 1e 35 91 8a 8e ed b3 13 01 42 41 4f 3b f6 91 d1 ee 2b 4a 68 24 73 02 0c 1f e3 0c e7 a2 ff 5e 11 86 68 be 71 e4 52 73 e1 f9 28 62 ef 1e 7a 8b ae 30 48 fe ac 3c e3 84 60 3c da 0d 7a c9 62 e2 5d ad 10 34 58 10 01 94 ed b8 6f 48 92 3c 01 0c 44 7c 6f 41 6a da 89 dc a8 91 ef 83 89 b8 80 5a 90 f3 e9 33 aa 8c 74 98 91 a6 83 9d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2022T23:54:14Z / 30/06/2022T18:54:14-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2022T23:54:14Z / 30/06/2022T18:54:14-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4852275			
	Datos estampillados	80CBD094D6427621D1C5906E5FF75AC1E6747461EC4FC0AC30CDDA3B7FB80824			